

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la asistente judicial ha dado cuenta de la imposibilidad de encontrar el proceso de la referencia el cual tiene solicitud coadyuvada de títulos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 842 Oficiar Juzgados Rad 76001400302420050066400
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se hace necesario oficiar a través de la oficina judicial de Cali a todos los juzgados de esta jurisdicción para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación informen sobre la existencia de remanentes en contra de la parte demandada **CARMEN LILIANA CAICEDO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía Número **66732581**, lo anterior, a efectos de proteger los intereses de posibles acreedores.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Cali para que proceda a enviar comunicación a los juzgados civiles municipales de Cali, juzgados civiles del circuito de Cali, juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali y juzgados del circuito de ejecución de sentencias de Cali, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído procedan a informar a esta sede judicial si la demandada **CARMEN LILIANA CAICEDO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía Número **66732581** tiene embargo de remanentes en su contra.

La Oficina Judicial de Cali deberá informar la fecha en que fue enviada la comunicación a los Despachos para el cómputo de términos.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término dese cuenta el proceso al Despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos pendiente.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87d68a6f271787b7528f66343020360eff77d876e99ab4a9357c478b4dfd63**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole las partes solicitan la terminación del proceso por transacción. Provea. Cali, 31 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 87 Terminar Transacción Rad. 76001400302420190101300
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, dar por terminado el proceso por transacción, de conformidad con el art. 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL, por transacción, de acuerdo al art. 312 del CGP
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar. Líbrense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados de forma física, como base de la acción ejecutiva, pagaré y escritura pública, con la constancia que el proceso terminó por transacción y la obligación continua vigente, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f578b2a762e460cdd25c278f14a027632a7566b070084b5ebed2680ac300e**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente para corrección de auto seguir adelante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 141Radicación No. 76001400302420200022800
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto de seguir adelante de fecha abril 20 de 2022.por error involuntario se colocó el apellido del demandado POSSO, siendo el correcto POSSU, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo pertinente efectuar la corrección.
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 20 de abril de 2022, el cual quedará así:

RAFAEL IGNACIO BONILLA, en calidad de apoderado de BANCO POPULAR presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$25.149.786.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 56003700000399 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

2.- Los demás puntos de las mencionadas providencias no sufrirán modificación.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71ef76f25b20d4303997c7b05c7331d09f98863646c55b282368c0a7ef62d29**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS. fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 75 RADICACIÓN: 76001400302420220018700
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en calidad de apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$114.873.029.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 596 de abril 26 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.830.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517693638c8e19f2d73be8403811c5891fee843cc16f4d5921efb2723c47254**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición impetrado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 834 Negar recurso Rad. 76001400302420210088300
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo mínima adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra DANIEL PALOMINO VERGARA y otra, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto del 24 de marzo de 2022, al considerar que el embargo decretado de la quinta parte contra la demandada Luz Marina López, afecta el interés de la Cooperativa, extendiéndose el pago de la obligación, por cuanto la ley establece hasta un 50%, de conformidad con el art. 156 del C.S.T.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encuentra el Juzgado que, por auto del 23 de marzo de 2022, en su numeral 2, se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba la demandada LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA como empleado de la Secretaría de Educación Municipal.

Inconforme con la decisión del Despacho, el demandante recurre el precipitado auto afirmando que no cumple con los requisitos del art. 157 del CST., que establece el embargo hasta un 50%, y el embargo decretado afecta los intereses de la Cooperativa por ser demasiado bajos.

De acuerdo a lo anterior tenemos que, mediante auto de mandamiento de pago del 6 de octubre de 2021, el Juzgado decreta las siguientes medidas de embargo y limitando las restantes, conforme al art. 599 del CGP, como sigue:

5. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado DANIEL PALOMINO VERGARA, con C.C. 14.963.824 en Gobernación del Valle del Cauca.
6. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada LUZ MARINA LÓPEZ CORDOBA, con C.C. 31.857.527 en la FIDUPREVISORA
7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 5.590.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. En cuanto a las demás medidas cautelares el Juzgado las limita, conforme al art. 599 del CGP.

Por su parte, dentro del auto recurrido del 23 de marzo de 2022, resuelve:

- 1.- **LIBRESE** comunicación requiriendo al pagador **FIDUPREVISORIA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 2021-00883-944-2021 en el cual se ordenó se ordene el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la demandada LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.857.527.
- 2.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba la demandada **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.857.527** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 5.590.000.00**. Librese el oficio correspondiente.

De lo anterior se puede establecer que el Despacho limitó el embargo, de conformidad con el art. 599 del CGP., situación que no puede perderse de vista, toda vez que la medida cautelar en contra del demandado Daniel Palomino Vergara surtió sus efectos como se informó por la Gobernación del Valle, mediante comunicados del 4 de noviembre de 2021 y respuesta al requerimiento del 1 de febrero de 2022, donde se tuvo en cuenta el embargo sobre el 20% de la pensión devengada.

Ahora frente a la ejecutada **Luz Marina López**, se desprende que no procedía el decreto de otra medida cautelar, como se ordenó en el numeral 2 del auto recurrido el 23 de marzo de 2022, hasta tanto no se tuviera respuesta de la Fiduprevisora, sobre el resultado de la medida inicial de embargo.

De otro lado es preciso indicar al recurrente que, consultado los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, arrojó como resultado que al demandado Daniel Palomino Vergara le han hecho descuentos por la suma de \$ 5.495.798, el cual supera el límite de embargo.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002724540	804015582	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 791.677,00
469030002735283	804015582	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 791.677,00
469030002743743	804015582	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 828.086,00
469030002754608	804015582	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 1.028.086,00
469030002764623	804015582	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.028.086,00
469030002775925	804015582	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 1.028.086,00
Total Valor						\$ 5.495.898,00

Por lo tanto, evidenciado que no procedía el decreto de otra medida de embargo contra Luz Marina López, y sumado a ello los descuentos hechos al otro demandado, Daniel Palomino, habrá de dejarse sin efecto el numeral 2 del auto 23 de marzo de 2022, por consiguiente, por sustracción el recurso formulado por el demandante, no hay lugar a tomar una decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el numeral 2 del auto No. 465 del 23 de marzo de 2022, por las consideraciones antes expuestas y por sustracción, el recurso formulado por el demandante, no hay lugar a tomar una decisión al respecto.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3984f0576467f59f7f6826c5d5fe204fd7c1a2319a9a8d8a91434756192ca04**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial de consulta de títulos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 838 Rad No. 76001400302420210108100
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES, con memorial allegado por el BANCO AGRARIO, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar y pone en conocimiento de La parte actora el anterior escrito allegado por el BANCO AGRARIO.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7dcb559ed6b6970d820ddd3425a6a7198b995540e4a4a41c597ad9b0982c8**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegado por el Banco Popular. sírvase proveer. Santiago de Cali. 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 841 Rad No. 76001400302420220004800
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por IMPOSEG INDUSTRIAL SAS. memorial allegado por Banco Popular, donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obren los anteriores escritos allegados por el Banco Popular.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c54f6a37fd4a925d6fefefb699be6eed5bc122d5a6646badd93a33f8b17403**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 840 Rad No. 76001400302420220005700
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y ASOCIADOS DE OCCIDENTE memoriales allegados por los Bancos BBVA, Banco Occidente, Banco Falabella, Davivienda, Banco Popular, Bcsc, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco De La Mujer, Banco Agrario, Banco Scotiabank Colpatria S.A., donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obren los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5ddf50c96b5a39be4f8eb14d8192ac9992e2a45fb6f233428a720fbb580b0**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito aportado por la demandante solicitando oficios levantamiento. Provea. Cali, 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 835 Negar petición Rad. 76001400302420220010800
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante no acredita que los oficios de aprehensión fueron tramitados ante las entidades respectivas, para proceder de conformidad, como se dispuso mediante auto del 5 de mayo de 2022, numeral 2:

2. Decretar el levantamiento de las medidas, siempre y cuando se acredite que las mismas se practicaron y hágase entrega de los oficios al demandado.

Y teniendo en cuenta que los mismos fueron remitidos en su momento al solicitante:
Retransmitido: REF: Se remite oficio aprehensión No. 2022-00108-223-2022 - 2022-00108-224-2022, para su trámite
Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>
Lun 28/02/2022 2:44 PM
Para: notificacionesjudiciales@convenir.com.co <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notificacionesjudiciales@convenir.com.co (notificacionesjudiciales@convenir.com.co)
Asunto: REF: Se remite oficio aprehensión No. 2022-00108-223-2022 - 2022-00108-224-2022, para su trámite

En consecuencia, no se accederá la petición de oficios pretendida por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415eace41a9f5af8fbc434337f172d18ea7663bb191c881c756f4de92523ae97**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 839 Rad No. 76001400302420220017100
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por SYSTEMGROUP S.A.S memoriales allegados por los Bancos SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obren los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0355f43667a86800501d78a89e3b4196f4e65ad6d9a5282812f2a941d8886ca2**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril del 2022 y que dentro del proceso no existe solicitud de REMANENTES. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 88 Termina Rad No. 760014003024202200248000
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículos 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **COMPAÑÍA DE Bancolombia S.A.**, contra **óscar Javier Castro Cohen**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril del 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin Desglose dado que la demanda se presentó digitalmente.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8b3e56f9c5e5f288ab7af725a0944f4d18bd23f729a0d478c3da1e5ac1d6f**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 31 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 833 Negar recurso Rad. 76001400302420220028200
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo mínima adelantado por ABEL OSPINA GONZALEZ contra JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 2 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que la firma del creador viene impresa en la letra de cambio, circulo 1, conforme al pantallazo que adjunta:

No. 01

POR \$ 30.000.000

A favor: Abel Ospina Gonzalez

A cargo: Jose Humberto Holguin Arizala

A pagar: Treinta millones

Fecha: 23 Mayo 2022

De: Deudor: ALI. 31/05/2024

ACEPTADA

Circulo No. 2

No. 01

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$ 30.000.000

Señor: Jose Humberto Holguin Arizala

El día: 23

De: Marzo 2022

Se servirá usted pagar solidariamente en: Santiago de Cali

a la orden de: Abel Ospina Gonzalez

La suma de: Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000)-

Preso moneda corriente, más intereses durante el término al 1% mensual y moratorios del 5% anual. Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y a la devolución de la misma.

Ciudad: Cali - Valle

23 de Diciembre 21

Por \$ S. 176/26

Circulo No. 1

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encuentra el Juzgado que, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se abstiene de librar mandamiento de pago por cuanto el título valor base de recaudo de la acción ejecutiva, letra de cambio, no trae incorporada la firma de quien lo crea.

Por su parte, el recurrente afirma que dicha letra si trae inmersa la firma del creador, en este caso la del demandado José Humberto Holguín.

Por lo tanto, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales establecidos en el art. 621 del Código del Comercio:
"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea"

Es así, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el **creador** que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el título valor.

Ahora bien, para mayor ilustración, el creador o girador de una letra de cambio es quien da la orden de efectuar el pago, que generalmente es el acreedor y girado, es quien se obliga a realizar el pago, también llamado deudor.

Ejemplo, para el presente caso el creador o girador o acreedor del título valor, es el demandante, ABEL OSPINA GONZALEZ, y el girado o deudor, es el demandado, JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA.

Bajo dichos aspectos tenemos, que no se puede confundir el creador del título, con el girado, el primero es el acreedor y segundo el deudor, como lo hace el recurrente al sostener que la letra de cambio si viene firma por creador señor José Humberto Holguín que funge como demandado, siento este el deudor o girado.

En consecuencia, al quedar demostrado que efectivamente el título valor no viene signado por el creador o sea el demandante, habrá de negarse el recurso de reposición formulado por el extremo activo.

De otro lado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder a la apelación, por tratarse de proceso de mínima cuantía.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e3d8e9c8bba623878ad804592b2bd46491bc8792a3cc32c657ec6d8ab63c4**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a **la comuna 16**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 102 Rechaza Rad No. 76001400302420220034600
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Claudica López Erazo**, contra **AURA CELMIRA NAVIA MORENO** se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 16**, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la sucesión serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff029c14e10f0362164b1ecd9f913e2776d9e85ea31eb65a1145c75538f4525**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. 31 de mayo de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 832 Mandamiento Rad 76001400302420220034800
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Jaime Enrique Muñoz** pagar a favor de la **Coopertaiv de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali y Otros – Cootraemcali**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.957.759 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 2118537 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 31 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado **Jaime Enrique Muñoz**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 15.597.088** como jubilado del Municipio Santiago de Cali. Comuníquese la medida al pagador de dicha entidad, informándole que para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **\$14.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **María Victoria Pizarro Ramírez**, portadora de la T.P. No. 98.616 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9665cdc6b73056d48c389ac0988907a2de1c992bc715bfb3fdd5036caad68a2**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 836 Inadmite Rad No. 760014003024202200352000
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se observa lo siguiente:

Se deberá aportar una certificación de la Secretaría de Gobierno Municipal de Santiago de Cali, más reciente, dado que la que se aporta fue expedida en marzo del año anterior,

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan Manuel Fory Sánchez**, portador de la T.P. No. 252.895 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6fb81cfe3ac6ac8c169e925e077e64de0f96d4e22b056a5b8cfe5401b10236**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. 31 de mayo de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 837 Admite Rad No. 760014003024202200353000
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Fredy Mauricio Villafañe Velásquez**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Fredy Mauricio Villafañe Velásquez**.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Renault, Servicio Particular, Placa GSY-037, Modelo 2020, Color Gris Estrella, Chasis 9FBHDR595LM100552 de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en los parqueaderos S.I.A Servicio Integrado Automotriz a nivel nacional e informar a la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co
- 4.- RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 082 de hoy primero (01) de junio de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed66606b82d2dd3b1b879cae4d9b43d11946dc15bd21974ae10c18771e47ec**

Documento generado en 30/05/2022 09:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>